Salta, 11 MAR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 00274/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Expte. Nº 267-59056/2023, caratulado: "ENTE REGULADOR GCIA. ENERGIA ELÉCTRICA- SOLICITUD P.A.S AUDITORÍA REGISTRADORES MOVILES EDESA S.A.", el Acta de Directorio N°13/24; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07/08/2023, el Ente Regulador de los Servicios Públicos dicta la Resolución Nº 1129/23 –notificada en fecha 22/08/2023-, mediante la cual inicia Procedimiento de Aplicación de Sanciones contra EDESA S.A. por posible incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.2) de las Bases Metodológicas para el control de calidad del producto técnico Etapa II Anexo II.

Que como consecuencia de ello, EDESA S.A., presenta en fecha 04/09/2023 su descargo (fs. 16/25), expresando que "(...) *Como bien menciona vuestra Gerencia Eléctrica, con el fin de arbitrar todos los medios necesarios, fuimos notificados acerca de la fecha y hora para realizar la bajada de datos y retiro de registradores instalados en el ámbito de los CT SA1609 y SA0917, en la zona norte de la ciudad de Salta Capital, más precisamente en el Barrio 17 de Octubre.*

Que refiere a que, surge el primer imprevisto, en donde manifestaciones sociales de Autoconvocados de distintos grupos y sectores (docentes. personal de salud etc.), provocaron caos en el micro y macro centro de la ciudad de Salta, afectando autos, colectivos, peatones y por ende, al equipo técnico que se dirigía a la zona norte, para cumplir con las labores programadas.

Que aclara la Distribuidora que, ante tales inconvenientes, y al percatarse el equipo que no podrían llegar en el horario estipulado, se dio aviso al

responsable del ENRESP (mediante vía telefónica) de dicho retraso, aclarando que las tareas se podrían llevar a cabo efectivamente pero con demoras.

Que continúa expresando que, respecto al segundo punto a mencionar surge de la Planilla Nº 19626 en el campo de fecha y hora de auditoría, corresponde completar con el horario de finalización de las tareas, indicadas las 09:48. Indicando que del cuadro de observaciones surgen los siguientes comentarios *"(…) hora pactada de encuentro (informada y confirmada por mail) 09:00 hs. del 23/05/2023, hora de llegada del personal de EDESA S.A 09:48 del 23/05/2023. Se bajan datos y retira registrador (…)".*

Que indica la prestadora que, el responsable del ENRESP, informó como hora de llegada del personal de EDESA S.A., también a hs. 09:48, siendo que en ese horario ya habían concluido las tareas. Menciona que tampoco se indicó que haya sido alertado acerca de la comunicación telefónica que tuvo con el equipo técnico, donde se le había advertido de la demora. Finalizan las observaciones, indicando que se bajaron los datos y se retiró el registrador", dejando pendientes los trabajos sobre el CT SA0917, a tan solo 850 metros de distancia entre uno y otro centro de transformación.

Que la Concesionaria destaca que en auditoria 03/05/2023- Capitán Page, el día 03/05/23, se encontraba planificado un Corte Programado de gran extensión en la localidad de Colonia Santa Rosa, donde fueron afectados equipos de distintos lugares. Es por ello que, para no recargar a un solo equipo que se encuentra dispuesto para tareas y/o reclamos técnicos en los pueblos de Hickmann. Dragones, Pluma de Pato, Cnel. Juan Solá, Los Blancos, Cap. Juan Page y todas las zonas rurales, se coordinó con el Jefe de Distrito Orán, convocar a un móvil a desplazarse desde la localidad de Orán hasta Capitán Page, a los fines de poder llevar a cabo las tareas exclusivas con el personal del ENRESP. Con la planificación prevista de antemano, surgió el primer inconveniente, donde manifestantes cortaron la Ruta Nacional Nº 34, en la altura de la localidad de Embarcación, impidiendo la circulación vehicular. Indica que el móvil de EDESA S.A. quedó a tan solo 50 mts. aproximadamente del piquete, quedando encerrado entre los vehículos, sin poder retornar para tomar cualquier camino alternativo. En prueba de lo cual se acompaña publicación periodística vinculada al corte.

Que continúa expresando la Distribuidora que, a pesar de las distancias y demoras, según la Planilla Nº 16900, se pudieron llevar a cabo las tareas programadas normalmente y en su totalidad. Pero nuevamente obviaron colocar en el campo de las observaciones, todos los inconvenientes antes mencionados.

Que finaliza su misiva solicitando se tenga presente la diligencia con la que actuó su mandante y las contingencias informadas en el descargo correspondiente.

Que a fs. 27 toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica, y menciona que, en primer lugar ratifica todo lo manifestado a fojas 01 y en cuanto al descargo formulado por EDESA S.A. a fs. 16/25, que de acuerdo a lo mencionado por EDESA S.A. en el punto a.- Auditoría 23/05/2023 Salta Capital, respecto a que la demora se debió a manifestaciones sociales y que el equipo dio aviso al responsable del ENRESP decimos que el personal del Ente Regulador realizó una llamada a hs. 09:17 del 23/05/2023 al encargado por parte de EDESA S.A. para realizar la bajada de datos de los registradores, consultando sobre la demora en llegar al punto de encuentro manifestando que todavía se encontraba en la empresa y que en 10 minutos estaría presente en el lugar, no haciendo referencia en ningún momento sobre la manifestación social, llegando a hs. 09:48.

Que la mentada Gerencia aclara que, los cortes realizados por los manifestantes se realizaban en el tramo desde la terminal de colectivo hasta el centro de la ciudad no interrumpiendo el tránsito entre EDESA S.A. (ubicado en el Barrio San José) y el punto de encuentro (Barrio 17 de Mayo, zona norte de la Ciudad).

Que continua indicando la Gerencia que, en cuanto a que EDESA S.A. manifiesta que la fecha y hora indicada en el encabezado de la Planilla Nº 19626, sería coincidente con la hora de finalización de la tarea, resulta ser una interpretación errónea de la lectura de la Planilla, ya que la fecha y hora indicada en el encabezado la misma corresponde a la de inicio de las tareas coincidente con el horario de llegada del encargado por parte de la Distribuidora para comenzar con las mismas, cuyo horario es el indicado en las Observaciones de dicha planilla, la cual se encuentra consentida por parte del personal de la Concesionaria mediante su firma.

Que continúa expresando la Gerencia que, en relación a lo dispuesto en el punto b.- Auditoría 03/05/2023 Capitán Page del Descargo indica que ante comunicado telefónico se advierte al personal de EDESA S.A. del corte de ruta en la salida Norte de Embarcación sobre RN No34, el cual era evitable tomando el camino de CLAAS, cosa que los agentes de este Regulador y otros automóviles realizaron. En la misma comunicación informa el personal de EDESA S.A. que se encontraba todavía en la Localidad de Oran por lo cual solicitamos que se tomen como evidencia la información del GPS del móvil de EDESA S.A., en donde se podrá comprobar el horario de salida desde Orán hacia la localidad de Capitán Pagé y así verificar que por más que no hubiese habido corte de ruta, el personal de EDESA S.A. no hubiera llegado a tiempo al punto de encuentro.

Que finaliza su informe la Gerencia de Energía Eléctrica indicando que en ambos casos la Distribuidora no cumplió con el horario de encuentro pactado. Como agravante, para la auditoria del 23/05/2023, no se pudo concluir con el 100% de la misma.

Que en base a lo expuesto, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica antes referido, la Gerencia Jurídica de este Organismo concluye que EDESA S.A. no ha logrado con su descargo desvirtuar la imputación que originó el mencionado P.A.S, habiéndose constatado en autos la transgresión a lo establecido en el inc. 2.2) de las Bases Metodológicas para el control de calidad del producto técnico Etapa II Anexo II; por lo que corresponde aplicar a la misma una sanción.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y las personas por quienes aquél debe responder (Conf. Num. art. 2º inc. a) Reglamento de Aplicación de Sanciones Res. Ente Nº 13/97).

Que a los efectos de la determinación del monto de las sanción a aplicar por el incumplimiento a las obligaciones ya enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el articulo 31 in fine de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del artículo 4º de la Resolución Ente Regulador Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para EDESA S.A. y ESED S.A.), en

particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido". A más de ello se tienen presentes los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, la gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento, las dificultades o perjuicios que la misma ocasionare al servicio prestado, como la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputado.

Que al respecto, también se debe merituar lo dispuesto por el Numeral 5.2. del Anexo 4 del Contrato de Concesión, en tanto establece que las multas individuales deberán guardar relación con el monto de la facturación mensual del usuario.

Que debe tenerse en cuenta, que la apreciación de la gravedad de las faltas de la Distribuidora, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que cabe recordar, que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que también lo sostuvo el Juzgado Contencioso Administrativo de 1° Nominación de la Provincia de Salta en su Sentencia dictada en fecha 23/05/18, en el marco de los autos caratulados "Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta - EDESA S.A. por apelación de Resoluciones N° 1204/14 y N° 1323/14 del ENRESP" Expediente N° 5731/15, donde Rechazó la apelación formulada por EDESA S.A, al momento de recurrir la sanción por $ 100.000,00 (Pesos cien mil) aplicada por el ENRESP.

Que señaló allí la sentenciante con clara precisión, que "*en el sistema diseñado contractualmente, las sanciones que aplican los entes regulatorios*

constituyen un estímulo para la continua mejora del servicio. Frente a ello no cabe más que aceptar que las partes han convenido regir sus derechos y obligaciones de acuerdo al contrato de concesión. Que constituye la sanción prevista en la norma y su aplicación por parte del ente regulatorio, ejercicio de la actividad reglada y, al no prever la misma tabulación pecuniaria alguna, el monto impuesto implica una resolución de carácter netamente discrecional, lo que –sabido es- importa siempre una elección entre varias soluciones posibles, en procura de los más oportuno para la situación a resolver."

Que en base a lo expuesto, teniendo presente lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica, y habiéndose constatado en autos la transgresión al inciso 2.2 de las Bases Metodológicas para el control de calidad del producto técnico Etapa II ANEXO II; la Gerencia Jurídica del Ente Regulador concluye que EDESA S.A. no ha logrado con su descargo desvirtuar la imputación que originó el presente P.A.S. por lo que en mérito a ello resulta razonable aplicar a la Prestataria una multa en favor del ENRESP de $ 100.000,00 (Pesos cien mil).

Que por su parte el Directorio, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir Resolución adhiriendo en todos sus términos al informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y al dictamen de la Gerencia Jurídica, por los fundamentos en ellos expuestos.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR a EDESA S.A. una sanción de multa de $ 100.000,00 (Pesos Cien Mil con 00/100), por incumplimiento a lo dispuesto en la inciso 2.2 de las Bases Metodológicas para el Control de Calidad del Producto técnico Etapa II ANEXO

II, y de conformidad con el artículo 4º de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para EDESA S.A. y ESED S.A.); en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: INTIMAR a EDESA S.A. a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el articulo primero dentro de un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del ENRESP Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de tres (3) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS